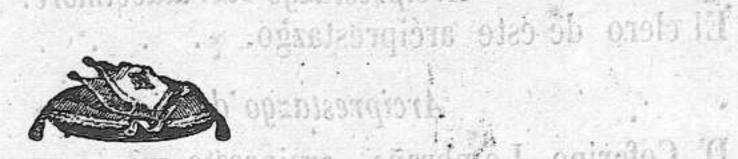
Areiprestacio de l'alderimbre.

001



D'. Ceferino, Lombraña, arcipreste reparraco de S. Farcando. BOILTING DELEGION CLERO OXIOTOLE

D. Angel Alden, exclanstrado, 10; D. 13denaventura de idem; 10; el parroce de Poblacion de Arroyo, i6: el parroce de Poblacion de Arroyo, i6: el parroce de Poblacion de Arroyo, i6: el de T Obispado de Leon. v el del Salvador 8; el de S. Juan de S. Roman de la

El Clero del distrito de conferencias de Villada, U1. LA CARIDAD SOBRE TODO.

Areipresiazao di

Arcipreshargo de Porto.

SUSCRICION abierta por S. S. Illma. en la Redaccion de este Boletin para socorro de las necesidades de Galicia.

RECAUDACION ANTERIOR? Short single of the state of the st

Arciprestazgo de Oteros de Rey. (Distrito de conferencias de Palanquinos.)

El párroco de Cabreros, 20 rs.; el de Jabares, 16; el de Villavidel, 12; el de Villanueva, 13; el de Palanquinos, 14; el de Villacelama, 11; el ecónomo de Campo, 10.—Total 96.

(Distrito de San Pedro de los Oteros.)

El párroco de Fontanil, 20 rs.; el de Fuentes, 10; el de Matadeon, 20; el de Santa María, 12; el de San Pedro, 12; D. Vicente Soberon, beneficiado de Matadeon, 10.—Total 84.

(Distrito de Nava.)

Los seis párrocos de este distrito, á 12 rs. cada uno, 72.

Los parrocos de Villecha, Villanuev (Distrito de Morilla.) Armuna. a 20 rs. cada uno, 80; el de Contonila.

El clero de este distrito, 80 rs.

TOTAL DEL ARCIPRESTAZGO DE OTEROS DE REY. . . 332

	Reales.
Un Eclesiástico. esclo expining el . 1 . 100 meidans	feeligese satisfara
D. Gregorio Gonzalez, párroco de S. Juan de Villalon	quizona lob a20 au a
D. Antonio Gonzalez, sirviente de beneficiado en Villalon.	Siasi8co al muyure
D. Aquilino Martinez, idem	hal colob Acous
D. Aquilino Martinez, idem	10
ia ellipoda il res perpetuos y los curas pro-	
de perculator pios en parroquias rurales de	obasjab14,448/100

Ayer se libró la cantidad de 10,508 rs. recaudada en 4 de Junio, á la órden delo Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, presidente de la congregacion de Santiago Apóstol, para remitirla á Galicia, y distribuirla segun las necesidades.

Segun dice un periódico, el mismo Sr. Patriarca de las Indias ha hecho saber à la congregación de Santiago Apóstol que la suscricion hecha por S. M. la REINA en favor de Galicia es de mil duros mensuales.

La Esperanza anuncia que en la administracion central de su periódico se despachan billetes para la rifa del coche y mulas del Sr. Arzobispo de Santiago. Cada uno de ellos, que comprende siete números, dice así:

Rifa de un escelente carruaje, con tiro de dos mulas, del uso de S. E. el V. Prelado, cedido por el mismo a la Junta de Caridad que preside en Santiago, para socorro de los pobres de la diócesis.

Será agraciado, el que tenga el número igual al de mayor premio en la pri-

mera lotería ordinaria moderna del mes de julio de 1853.—20 rs. cédula.

Real decreto de 29 de noviembre de 1851, sobre la ejecucion de los artículos 51, 52 y 35 del Concordato, relativos á la dotación del elero.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la santa Sede, conformándome con lo que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy reverendo nuncio de su Santidad, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º A contar desde el dia 17 de octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicación y ejecución del Concordato, los prelados diocesanos, cuyas sillas conserva, percibirán la dotación que bajo todos conceptos les corresponda, segun el mismo Concordato; los demas prelados continuarán percibiendo la asignación que disfrutan en la actualidad.

Art 2.º Des le la misma

fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo patriarca de las Indias la dotación que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pension que disfruta y el sueldo que como vicario general castren-

se le corresponde. ART. 3.º Los dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotacion que respectivamente les corresponda segun el Concordato desde el dia en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el interin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotacion que actualmente tiene asignada cada pieza.

cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el dia estan consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficial de todas ellas.

ART. 5.0 De la misma manera los vicarios ó tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominacion de iglesiarios, mansos ú otras, no escedió de 2,000 rs., percibirán 2,200, mínimo que para esta clase señala el art 33 del Concordato desde el dia en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar ademas con arreglo al párrafo 3.º de dicho art. 33 del Concordato los espresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignacion, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2,000 rs. mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4,000 rs. que señala el propio art. 33 del Concordato.

Arr. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 37 del Concordato, se practicará respecto de las plazas que vaquen en las iglesias catedrales y colegiales desde el dia en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

ART. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotacion de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicacion del Concordato como ley del Estado.

Ant. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colacion y canónica institucion de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotacion anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 27 del Concordato.

ART. 9.º Las reales cédulas de presentacion para prebendas y beneficios que se espidan por la Cancillería del ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los de papel sellado y los llamados de espedicion, sello y toma de razon.

ART. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparacion estraordinaria de templos, la mayor cantidad posible sin perjuicio de que el gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este ultimo caso los mismos diocesanos instruirán previamente los oportunos espedientes, y obtendrán la real aprobacion en los casos que proceda, con arreglo al real decreto de 19 de setiembre último.

ART. 11. Debiendo estarlos fondos de reserva á disposicion de los ordinarios para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos ordinarios espedir los libramientos ú órden de pago con espresion del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remision á la direccion de contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administracion diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la real orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, prelado ó iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á veinte

y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.= Está rubricado de la real mano. =El ministro de Gracia y Justicia. Ventura Gonzalez Romero souquib of a do dispuesionem Va tra to burnes olerrag la

LITURGIA. OF MISCIS PRESENTATION OF 1919 DE MISSIS DEFUNCTORUM.

151. An Sacerdotes, qui recitant officium de festo duplici, confluentes ad Ecclesias sive Regularium, sive aliorum, ubi dicitur Officium de semiduplici, possint ibi dicere Missas privatas defunctorum?

Resp. Negative. S. R. C. 7 maii 1746. In Varsaviensi ad 13, et 16 dec. 1828. In Mediolanensi.

152. S. R. C. ad preces Ecclesiæ Cathedralis Conversanæ declaravit: Sacerdotem Sæcularem, sive Cappellanum, sive non, qui recitavit Officium semiduplex, vel simplex, vel feriale, illo die celebrans in aliqua Ecclesia Reqularium, in qua recitatum est ab ipsis Regularibus eodem die Officium duplex de non præcepto, prout de sancto aliquo sui Ordinis, non posse dicere Missam de Requiem. Hac die 9 iunii, 1668. In Conversana.

153. An prohibitio facta à S. Rit. C. in declaratione de anno 1668 die 9 iunii, Sacerdotibus Sæcularibus, etiam Cappellanis, ne celebrent Missam de Requiem in Ecclesiis Regularium, in quibus recitatum sit Officium duplex de non prœcepto, vel de aliquo Sancto eorumdem sui Ordinis, possit, vel debeat intelligi etiam pro Ecclesiis Monialium, quæ vere sunt Regularium?

Et S. end. R. C. censuit respondendum: Affirmatice. Et ita declaravit die 11 febr. 1702. In Tarvisina ad 4.

154. Utrum, quando non prohibentur Missæ Defunctorum, possit ce ebrari Missa de Requiem pro Defunctis vage sumptis, idest pro quibus Communitas debet applicare aliquam, vel aliquas Missas, quin Celebrans sciat determinate, sitne pro Sacerdote, pro Laico, pro viro, pro fœmina, etc.? Et quatenus affirmative, quæritur, quæ prima Oratio erit dicenda in tali Missa!

Resp. Ad 1 seu 5, Affirmative. Ad 2 seu 6, dicendam esse primam Orationem: Deus qui inter Apostolicos Sacerdotes ect., ut habetur in Missali: Et ita declaravit, et servari mandavit. S. Rit. C. die 16 febr. 1781. Ordinis Carmelitar. Excalceator. ad 5, et 6.

Si Missa celebratur pro aliqua vel pro aliquibus determinatis personis, quæ Celebranti pateant, primo loco dicitur oratio pro iis, pro quibus Missa celebratur, secunda et tertia, quæ secundo et tertio loco ponuntur in Missa quotidiana defunctorum, seu secundo loco dicatur alia oratio pro libitu Sacerdotis celebrantis, tertia vero semper Fidelium Deus. Merati part. 1, tit. 5.

pro Defunctis celebrantyr, possunt quidem plures dici orationes, quam tres, sed curandum ut sint numero impares, et aliquando pro illa Deus veniæ largitor impune subrogabitur alia v. g. pro Patre pro Matre ect. dummodo ultimo loco dicatur illa Fidelium ect. S. R. C. 2 septemb. 1741. In Aquem. ad 4 (a).

156. Invaluit consuctudo in Regno Poloniæ, celebrandi Missam de Requiem in solemnibus sepulturis, præsente cadavere, in festo duplici minori, non tamen celebri; utrum hoc licite tolerari possit?

Resp. Missæ privatæ de Requiem, etiam corpore præsente, et insepulto, dici non posunt diebus, quibus fit de Officio duplici, vel aliis a rubrica exceptis; et quæcumque consuetudo in contrarium abusus esse declaratur. Et ita declaravit S. R. C. 29 Ianuar. 1752, Ord. Carmelii. Excalceat. ad 12.

157. An iis in logis, ubi una tantum celebratur Missa, diebus Dominicis, et festivis per annum, (non tamen solemnibus) dum aliquis mane sepelitur, et Missa digitur ante sepulturam corpore præsente, debeat bæc Missa dici de Requiem, ut in die obitus, vel potius tamquam Missa Conventualis, cui populus assistit, debeat cantari de die, et Missa de Requiem transferri ad primam diem non impeditam?

Resp. Negative ad primam partem, Affirmative ad secundam. S. R. C. die 26 ianuar, 1793. In Santanderien. ad 7.

158. Utrum in Ecclesiis Parochialibus, ruralibus, in quibus per annum plerumque unus tantum Sacerdos celebrat, et sine cantu, possit dici Missa de Requiem, quando Anniversaria ex Testatorum dispositione eorum recurrente obitus die, vel quando dies 3, 7, vel 30 incidunt in festum duplex minus?

Resp. Quoad Missas, et Anniversaria, recurrente obitus die, affirmative, in reliquis negative, et servetur Decretum Generale editum sub die 5 augusti 1662. Et ita declaravit die 19 iunii 1700. In Curiensi.

⁽a) Ex allato decreto privatam P. Merati sensentiam haud sequendam esse dignoscitur (P. M.)

NOTICIAS RELIGIOSAS.

El 1.º de mayo se ha celebrado en la basílica de San Pedro en Roma con gran solemnidad, la ceremonia de la beatificacion del P. Pablo de la Cruz, fundador de los pasionistas. El rito de esta funcion sagrada consiste principalmente en la lectura solemne del Breve apostólico que declara que el servidor de Dios es colocado en el número de los bienaventurados, y que puede ser honrado como tal.

Despues de la lectura del Breve, es descubierto el cuadro que representa la apoteosis del nuevo Santo, sus reliquias son incensadas, y toda la concurrencia cae de rodillas para rezar al nuevo protector, que la Iglesia militante acaba de conquistar en el cielo. En seguida se canta el Te Deum para dar gracias á Dios; se re cita la oracion propia del bienaventurado, y se celebra solemnemente la primera misa en su honor.

Pocas veces se ha visto, en semejantes casos, dicen los periódicos de Roma, una concurrencia tan numerosa como la que el domingo, 1.º de mayo llenó el recinto del templo mas vasto del universo.

Por la tarde, el Padre Santo, bajó á San Pedro con el Sacro Colegio, y la prelatura, rezó al nuevo Santo, y recibió del superior general de los pasionistas un magnífico ramillete de flores artificiales. Tal es la costumbre. Una multitud inmensa habia acudido á la basílica para unir sus preces á las del gefe de la Iglesia.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado un beneficio asistente en la iglesia colegial de San Ildefouso por fallecimiento

de don Francisco Martinez, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha senalado el término de un mes á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y rennae los requisitos prevenidos en el artículo 44 del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851, que previene sean propuestos los que hayan servido eco nomato por cuatro años efectivos, los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro anos de servicio, y los alumnos de los seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en filosofia, ó hayan sacado constantemente durante sa carrera buena nota en los exámenes públicos anuales.

Madrid 15 de Junio de 1855 - De órden del M. R. Cardenal Presidente. - El Secretario, Ma-

nuel Maria Moreno

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO.

Habiéndose observado que muchos de los Eclesiásticos que vienen á sinodo de licencias, no traen certificado de haber asistido á las conferencias morales, como está mandado, se previene que en lo sucesivo no serán admitidos á sínodo los que no hagan constar su asistencia por medio de un oficio ó papeleta firmada por el Presidente. Los sínodos se celebran en los dias 1.° y 15 de cada mes, trasladándose al inmediato si aquellos fueren festivos: no se concede proroga de licencias sino en virtud de exámen sinodal. Leon 15 de Junio de 1853 = Dr. Justo Barbagero, Srio.

EXPEDICION DE PRECES

Missis awolidianis, quo

Ha llegado la lista 2.ª de dispensas matrimoniales de este año, que contiene las embancadas hasta el 2 de Marzo último.

LEON.—Imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, calle Nueva, número 5.